

TUTELA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA A PARTIR DE KAROL WOJTYLA

Nicolás Jorge Negri

Facultad de Derecho, Universidad Austral

njnster@gmail.com

Resumen

La persona humana es el centro del ordenamiento jurídico, y el enfoque del derecho a partir de este ideal basal permite brindar una interpretación apropiada en relación con los casos jurídicos con un debido respeto de los derechos fundamentales. Sobre todo si ese enfoque es asumido a partir de la concepción personalista de Karol Wojtyla, porque brinda un basamento más adecuado y serio acerca del hombre y su misión en la vida.

Palabras clave: persona humana, personalismo ético, Karol Wojtyla, norma personalista, interpretación constitucional, argumentación, principio *pro homine*.

Legal and Constitutional Protection of the Human Person Based on Karol Wojtyla

Abstract

The human person is the center of the legal system and the approach to law based on this basic ideal allows for an appropriate interpretation in relation to legal cases, with due respect for fundamental rights. This is especially so if this approach is assumed based on Karol Wojtyla's personalist conception, because it provides a more adequate and serious foundation about man and his mission in life.

Key words: human person, ethical personalism, Karol Wojtyla, personalist norm, constitutional interpretation, argumentation, pro homine principle.

1. El epicentro del ordenamiento jurídico

La tutela de la persona humana se vislumbra, con meridiana claridad, como el núcleo de la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos nacionales e internacionales (Santiago, 2022).

En la Argentina, el derecho de los derechos humanos —“proyección normativa de la persona”— ha sido receptado progresivamente tanto a nivel legal como a nivel constitucional, formando parte de nuestro derecho positivo “escrito” (art. 75, incs. 12 y 22 de la Constitución Nacional [CN]). En este derecho existe un amplio reconocimiento de la tutela de la persona humana (por ejemplo, el art. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 5.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos), al igual que en otras asignaturas del derecho positivo. También se evidencia en el derecho penal, a través de la sanción de los delitos contra la vida, el honor, la libertad, la integridad sexual, etc. (art. 79 y ss. del Código Penal [CP]); en el derecho civil y comercial, mediante la protección de la persona humana y del reconocimiento de los derechos personalísimos (arts. 1, 2, 51, 52, 272, 1004 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]), como también de las relaciones familiares (art. 401 y ss. del CCCN); en el derecho del trabajo (art. 14 bis de la CN; Ley 20744); en el derecho de consumo (art. 1097 del CCCN); en el derecho administrativo, especialmente en el régimen de los agentes y funcionarios públicos (Ley 25164); etcétera.

Asimismo, la protección de la persona humana se presenta de una manera significativa en el “derecho judicial”, sea a través de la jurisprudencia (“criterios objetividad”) (Cueto Rua, 1961) o bien mediante la aplicación (relativa o atenuada) de los precedentes (Cueto Rua, 1957; Legarre, 2016; Núñez Vaquero, 2022; Rabbi-Baldi Cabanillas, 2024; Ratti, 2020), generalmente, gestada por la doctrina emanada de los altos tribunales (por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] o la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJN]),¹ especialmente a partir de los denominados “fallos institucionales” (Santiago, 1999).²

Son todas, pues, normas del ordenamiento jurídico, emanadas de la autoridad legiferante o jurisdiccional, que tienen como epicentro el principio de

1 Conf. art. 33, inc. b, arts. 52, 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 116 de la CN.

2 Para una lectura de fallos institucionales de la CSJN relativos a la dignidad humana, véase Sacristán (2016). Un ejemplo puede ser el precedente del caso *Simón* de la CSJN, especialmente el voto concurrente del juez Ricardo Lorenzetti (considerando 13º; Fallos: 328:2056) cfr. Vigo (2005).

la inviolabilidad de la persona, que se sustenta en el valor fundamental de la dignidad humana (Ekmekdjian, 2016), valor que actúa además como derecho y como principio (Sagüés, 2016).

Sobre la base de este reconocimiento y tutela, nos hemos propuesto profundizar la idea de persona a partir de la filosofía personalista, especialmente la expuesta por Karol Wojtyła, para proyectarla en el campo del derecho, particularmente en las tareas interpretativas y argumentativas, por medio del principio *pro homine* (*pro personae* o dignidad humana), a fin de brindar un mayor contenido y profundidad y, a la vez, una fuente más profunda de validez.

La raíz de los derechos del hombre se debe buscar en la dignidad que pertenece a todo ser humano (...). La fuente última de los derechos humanos no se encuentra en la mera voluntad de los seres humanos, en la realidad del Estado o en los poderes públicos, sino en el hombre mismo y en Dios su Creador. (Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, 2005, n. 153)

2. Personalismo ético

Una de las corrientes que más ha desarrollado y profundizado el valor de la dignidad humana ha sido, en los últimos tiempos, el personalismo ético (Sellés, 2006). Autores como Burgos (2012) afirman que

[e]l personalismo o filosofía personalista es la corriente o corrientes filosóficas nacidas en el siglo XX que poseen las siguientes características: 1) están construidas estructuralmente en torno a un concepto moderno de persona; 2) por concepto moderno de persona se entiende la perspectiva antropológica que tematiza o subraya todos o parte de estos elementos: la persona como yo y quién, la afectividad y la subjetividad, la interpersonalidad y el carácter comunicativo, la corporeidad, la tripartición de la persona a nivel somático, psíquico y espiritual, la persona como varón y mujer, primacía del amor, libertad como autodeterminación, carácter narrativo de la existencia humana, trascendencia con relación con un Tú, etc., y 3) algunos de los principales filósofos de referencia son los siguientes: Mounier, Maritain, Nédoncelle, Scheler, von Hildebrand, Stein, Buber, Wojtyła, Guardini, Marcel, Marías, Zubiri. (pp. 239-240)

Este movimiento de pensadores, que tuvo su aparición y desarrollo en el siglo XX, ha tenido un impacto significativo en el mundo del derecho (Rabbi-Baldi, 2021; Vigo y Gattinoni de Mujía, 2013).³

3 Por ejemplo, en el derecho civil, véanse: Larenz (1978), Fernández Sessarego (2015), Rivera (2020),

Se trata —como es sabido— de una filosofía que nació en Europa durante la primera mitad del siglo XX, que se caracteriza por colocar a la persona en el centro de la reflexión y de su estructural conceptual. Procede de múltiples fuentes del pensamiento, como un alzamiento contra un conjunto de cuestiones sociales, culturales y filosóficas, tanto de derecha (fascismo y nazismo) como de izquierda (marxismo), adquiriendo relevancia al punto de ser receptada en importantes documentos internacionales: la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos humanos, las constituciones europeas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, el Concilio Vaticano II, etcétera (Burgos, 2012; Weigel, 1999).

Al respecto, interesa destacar lo propuesto por el Concilio Vaticano II:

Todo lo que se opone a la vida, como los homicidios de cualquier género, los genocidios, el aborto, la eutanasia y el mismo suicidio voluntario; todo lo que viola la integridad de la persona humana, como las mutilaciones, las torturas corporales y mentales, incluso los intentos de coacción psicológica; todo lo que ofende a la dignidad humana, como las condiciones infrahumanas de vida, los encarcelamientos arbitrarios, las deportaciones, la esclavitud, la prostitución, la trata de blancas y de jóvenes; también las condiciones ignominiosas de trabajo en las que los obreros son tratados como meros instrumentos de lucro, no como personas libres y responsables; todas estas cosas y otras semejantes son ciertamente oprobios que, al corromper la civilización humana, deshonran más a quienes los practican que a quienes padecen la injusticia y son totalmente contrarios al honor debido al Creador. (Concilio Vaticano II, n. 27)

En este trabajo, tal como hemos anticipado, nos interesa destacar el personalismo propugnado por Karol Wojtyła (San Juan Pablo II):

la persona es sujeto de moralidad y, al mismo tiempo su naturaleza racional es la base de la moralidad, porque es a ella a quien corresponde y sobre la que recae toda la responsabilidad de la racionalidad y lo que ella comporta. (Wojtyła, 1998, p. 284)

Esto, puesto que puede constituir —a nuestro modesto entender— el basamento válido de la juridicidad y, por lo tanto, de la tutela de la inviolabilidad de la persona humana.

En general, el personalismo ético se centra en la dignidad y el valor inheren-

etcétera.

tes de la persona humana y sostiene que la persona es un fin en sí misma y no un medio para alcanzar otros fines (Burgos, 2012; Wojtyła, 2011).

En el caso del personalismo postulado por Wojtyła, se argumenta que la persona humana tiene una dignidad intrínseca que debe ser respetada y protegida, aprehendida desde la experiencia personal (“vivenciada”), y que esta dignidad es la base de todos los derechos humanos (el respeto como defensa de lo propio de la persona y el amor como afirmación personal de la misma peculiaridad que el respeto tutela, que pueden manifestarse en valores jurídicos como la solidaridad, la tolerancia, el orden, la seguridad, etcétera).⁴

La experiencia a la que aludimos no solo es aquella que fue explicada por Aristóteles o Tomás de Aquino, sino también la desarrollada por Bacon y Galileo, Descartes y Leibniz, Hume, Kant y Hegel y la expuesta por la fenomenología moderna de Husserl, Merleau y por la filosofía contemporánea de Zubiri, o por otras corrientes —por oposición o confluencia en algunos puntos (Círculo de Viena)—, tal como lo expone Félix Lamas (1983) y lo refiere sabiamente a lo jurídico, acerca del derecho teórico-práctico.

En nuestra materia, esta visión se halla reflejada en múltiples trabajos de Wojtyła, tanto como filósofo como teólogo. Así pues, con relación a este último rol, como pontífice ha afirmado que “la vida humana es sagrada e inviolable” y que “todo ser humano tiene derecho a la vida, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural” (Juan Pablo II, *Evangelium vitae*, 1995, n. 53). En la carta *Evangelium vitae*, proclama el valor de la vida humana como el anuncio de una buena noticia. Entre los numerales 59 al 79, argumenta que la vida es sagrada e inviolable, y todo cuanto la amenace —como el aborto, la eutanasia, la pena de muerte o el proyecto aparentemente social que defiende estos hechos como derechos— debe ser considerado un atentado (López López, 2011).

Pero son en sus escritos filosóficos donde podemos hallar mayores riquezas especulativas, aunque esta aseveración merece algunos reparos (o matizaciones), sobre todo por su propia impronta integradora del saber, tal como es postulado en su famosa encíclica *Fides et Ratio* (Juan Pablo II, 1998), donde expone que

[t]anto en Oriente como en Occidente es posible distinguir un camino que, a lo largo de los siglos, ha llevado a la humanidad a encontrarse progresivamente con la verdad y a confrontarse con ella. Es un camino que se ha desarrollado

4 Tomás de Aquino dice que “persona significa lo más perfecto que hay en toda la naturaleza, o sea, el ser subsistente en la naturaleza racional” (Suma Teológica, Ia, q. 29, a. 3, in c), por lo que posee “gran dignidad” (ad. 2).

—no podía ser de otro modo— dentro del horizonte de la autoconciencia personal: el hombre cuanto más conoce la realidad y el mundo y más se conoce a sí mismo en su unicidad, le resulta más urgente el interrogante sobre el sentido de las cosas y sobre su propia existencia. Todo lo que se presenta como objeto de nuestro conocimiento se convierte por ello en parte de nuestra vida. La exhortación Conócete a ti mismo estaba esculpida sobre el dintel del templo de Delfos, para testimoniar una verdad fundamental que debe ser asumida como la regla mínima por todo hombre deseoso de distinguirse, en medio de toda la creación, calificándose como “hombre” precisamente en cuanto “conocedor de sí mismo”. (n. 1)

Entonces, en esta integración del saber, que parte como premisa de la “autoconciencia personal”, vale la pena reparar en sus ideas filosóficas. Así pues, en *Persona y acción* nos dice que el hombre es persona, es decir, un “quién”, porque posee la estructura de autodeterminación en relación con la verdad y solo los hombres poseen esta estructura. Ahora bien, esta estructura solo se hace efectiva en la acción. Por lo tanto, sostiene Wojtyła (1998) que no es posible descubrir que el hombre es persona —es decir, un quién capaz de autodeterminarse— más que a través del análisis de la acción; es la acción, pues, la que revela a la persona. El proyecto de Wojtyła es unificar la tradición clásica con el pensamiento moderno: el ser y la conciencia; lo objetivo y lo subjetivo (Burgos, 2011).

El acto y la potencia de la metafísica clásica, de tradición tomista, son sustituidos por el concepto de acción (al que describe como *actus personae*, que consiste en una reelaboración personalista del acto humana, mediante la integración explícita del sujeto autoconsciente) son términos impersonales que difícilmente van a reflejar lo específico de la acción humana: su recausación por un yo capaz de autodeterminación. (Burgos, 2011, pp. 13-14 y 18-19)

En efecto, el personalismo de Wojtyła parte de una idea de “experiencia” que abraza el objetivismo del ser y el subjetivismo de la conciencia. Se trata de una dimensión cognoscitiva de la vivencia mediante la cual interactuamos con el mundo, que se compone, por un lado, de la vivencia de un contenido (objetividad) y, por otro, de la vivencia de uno mismo al vivir o experimentar ese contenido (subjetividad); autoconocimiento y autoconciencia: la experiencia “el hombre actúa”, que refleja el dinamismo autónomo del hombre, y la experiencia “algo sucede en el hombre”. Señala Burgos (2011) que

sobre esa base, se apunta ya a lo estrictamente específico de la operatividad humana: la relación causal entre la persona y la acción, y la trascendencia de la persona sobre su propia acción (la capacidad del hombre de separarse de su acción o distanciarse de ella, ya sea en un sentido horizontal, es decir, en la elección, y la autorreferencial o vertical, que consiste en la autodeterminación). Además, el análisis completo del dinamismo humano conduce a la necesidad de identificar y precisar otros conceptos muy básicos: el sujeto de la acción que solo se puede entender como *suppositum* de modo analógico; el de naturaleza; la potencialidad entendida como la fuente del dinamismo (cerca al concepto clásico de facultad), así como los diferentes tipos en los que esta se muestra: la potencialidad psicoemotiva (consciente) y la potencialidad somático-vegetativa (no consciente), etc. (p. 21)

Por ello, esta idea y concepto de experiencia, clave en el pensamiento de Karol Wojtyła, (2011), es el acto que nos brinda la unidad e integridad de componentes en el conocimiento del ser personal. Con la enseñanza del Magisterio de la Iglesia Católica, emergente del pontificado de San Juan Pablo II, podemos decir que el fundamento de esta dignidad es el mismo hombre:

El hombre existe como ser único e irreplicable, existe como un 'yo', capaz de autoconciencia, autopercepción y autodeterminarse. La persona humana es un ser inteligente y consciente, capaz de reflexionar sobre sí mismo y, por tanto, de tener conciencia de sí y de sus propios actos. Sin embargo, no son la inteligencia, la conciencia y la libertad las que definen a la persona, sino que es la persona quien está en la base de los actos de inteligencia, de conciencia y de libertad. Estos actos pueden faltar, sin que por ello el hombre deje de ser persona". (Pontificio Consejo "Justicia y Paz", 2005, n. 131)

La persona humana debe ser comprendida siempre en su irreplicable e insuprimible singularidad. En efecto, el hombre existe ante todo como subjetividad, como centro de conciencia y de libertad, cuya historia única y distinta de las demás expresa su irreductibilidad ante cualquier intento de circunscribirlo a esquemas de pensamiento o sistemas de poder, ideológicos o no. Esto impone, ante todo, no sólo la exigencia del simple respeto por parte de todos, y especialmente de las instituciones políticas y sociales y de sus responsables, en relación a cada hombre de este mundo, sino que además, y en mayor medida, comporta que el primer compromiso de cada uno hacia el otro, y sobre todo de estas mismas instituciones, se debe situar en la promoción del desarrollo integral de la persona. (Pontificio Consejo "Justicia y Paz", 2005, n. 131)

Sentado ello, nos animamos a proyectar este personalismo ético, como fundamento de la juridicidad, en los siguientes sentidos y alcances:

a) Dignidad de la persona: la dignidad de la persona humana es el fundamento de todos los derechos humanos y de la juridicidad en general.

En el pensamiento de Wojtyła, esta tesis se funda no solo en el principio de la individuación del ser (plano ontológico),⁵ sino también en el de su realización y concreción (plano existencial),⁶ de la cual emana la “norma personalista”, que constituye la quintaesencia del comportamiento ético, jurídico y político:

(...) la norma personalista es el principio supremo de los actos humanos, según el cual todo el obrar del hombre en cualquier campo debe ser adecuado a la relación con la persona, que es fundamental en el obrar humano (...). Toda la sensibilidad moral consiste en desvelar en los actos el momento personal como momento “puramente humano” que se abre paso y emerge a través de todas las tramas puramente “cosificadas” del contenido de nuestro obrar. El obrar del hombre en último análisis no es ante todo la realización del mundo, sino la realización de sí, de la humanidad y de las personas. (Wojtyła, 2005, p. 291)

b) Inviolabilidad de la persona: la persona humana es inviolable y cualquier violación de su dignidad o derechos es inaceptable.

El respeto de la dignidad humana no puede absolutamente prescindir de la obediencia al principio de “considerar al prójimo como otro yo, cuidando en primer lugar de su vida y de los medios necesarios para vivirla dignamente”. Es preciso que todos los programas sociales, científicos y culturales, estén presididos por la conciencia del primado de cada ser humano. (Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, 2005, n. 132)

Para Wojtyła (2011),

el valor personalista condiciona todo el orden ético tanto en el actuar como en el co-operar de tal manera que, a su vez, también lo determina. La acción se debe realizar no solo de modo que pueda tener valor ético y se le pueda atribuir ese valor; sino también de manera que se respete el derecho fundamental y ‘natural’ de la persona (esto es, el derecho que resulta del hecho de ser persona) a realizar las acciones, a realizarse en esas acciones. (pp. 390-391)

c) Respecto a la autonomía: la persona humana tiene autonomía y libertad y, por ende, debe ser respetada en sus decisiones y acciones.

5 Desde el plano ontológico, la persona es sustancia individual, es decir, ella misma, la cual constituye el “soporte óntico”, cuyo modo de ser es “incomunicable”, aunque tenga una apertura intencional a toda la realidad.

6 Este plano hace referencia al aspecto dinámico de la persona humana, que implica crecimiento del ser personal.

El hombre justamente aprecia la libertad y la busca con pasión: justamente quiere —y debe—, formar y guiar por su libre iniciativa su vida personal y social, asumiendo personalmente su responsabilidad. La libertad, en efecto, no sólo permite al hombre cambiar convenientemente el estado de las cosas exterior a él, sino que determina su crecimiento como persona, mediante opciones conformes al bien verdadero: de este modo, el hombre se genera a sí mismo, es padre de su propio ser y construye el orden social. (Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, 2005, n. 135)

Ello es así porque la persona es un ser dinámico-existencial, que implica un crecimiento del ser personal; la persona se determina mediante sus acciones libremente asumidas y, a la vez, se autodefine como persona. Wojtyła (1998) adhiere a la concepción tomista acerca del hombre: ser individual de naturaleza racional (Boecio), lo cual se deriva en su siguiente afirmación: “La persona, por consiguiente, es siempre un ser concreto racional y libre, capaz de todas las acciones a las que solo la racionalidad y la libertad predisponen” (p. 307). Ser libre —para el pensador polaco— es ante todo poder decidir acerca de sí mismo, lo cual, a su vez, es factible porque la persona, estructuralmente, se caracteriza por el autodomínio y la autoposesión. “Persona es quien se posee a sí mismo” (p. 168).

d) Protección de los derechos humanos: el personalismo ético de Wojtyła enfatiza la importancia de proteger los derechos humanos, especialmente los derechos a la vida, la libertad y la seguridad.

Al respecto, se afirma sobre la base del Pontificado de San Juan Pablo II que

[l]a defensa de la vida y de una nueva “cultura de la vida humana” ha sido uno de los capítulos más destacados en su Pontificado. Pero la vida no es el único, sino todas las manifestaciones de la persona humana: “El movimiento hacia la identificación y la proclamación de los derechos del hombre es uno de los esfuerzos más relevantes para responder eficazmente a las exigencias imprescindibles de la dignidad humana”. (Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, 2005, n. 152)⁷

Una sociedad, para San Juan Pablo II, por democrática que sea, que no se tome en serio los derechos humanos no puede vivir en paz ni desarrollarse en armonía, pues acaba cayendo en el totalitarismo político, el relativismo moral o el fundamentalismo religioso (Domingo, 2021). Frente a la Asamblea Gene-

7 Cfr. Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis humanae*, 1: AAS 58, 1966. Acerca del contexto histórico de la llamada “cultura de la vida”, en contraposición a la “cultura de la muerte”, véase Mariano Fazio (2007, pp. 406-411).

ral de las Naciones Unidas, Juan Pablo II (1979) aceptó y respaldó el sistema internacional de los derechos humanos a partir de los hechos de la Segunda Guerra Mundial:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos —con todo el conjunto de numerosas declaraciones y convenciones sobre aspectos importantísimos de los derechos humanos, en favor de la infancia, de la mujer, de la igualdad entre las razas, y especialmente los dos Pactos Internacionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales, y sobre los derechos civiles y políticos— debe quedar en la Organización de las Naciones Unidas como el valor básico con el que se coteje la conciencia de sus miembros y del que se saque una inspiración constante.⁸ (Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, 2005, n. 152)

Asimismo, Juan Pablo II (1995) ha dicho:

El Magisterio de la Iglesia no ha dejado de evaluar positivamente la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que Juan Pablo II ha definido “una piedra miliar en el camino del progreso moral de la humanidad” (Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, 2005, n. 152)⁹

Para Juan Pablo II, tal Declaración “continúa siendo en nuestro tiempo una de las más altas expresiones de la conciencia humana” (Discurso a la Quincuagésima Asamblea General de las Naciones Unidas, 1995, n. 2).

En suma: “Los derechos del hombre exigen ser tutelados no sólo singularmente, sino en su conjunto: una protección parcial de ellos equivaldría a una especie de falta de reconocimiento. Estos derechos corresponden a las exigencias de la dignidad humana y comportan, en primer lugar, la satisfacción de las necesidades esenciales —materiales y espirituales— de la persona: ‘Tales derechos se refieren a todas las fases de la vida y en cualquier contexto político, social, económico o cultural. Son un conjunto unitario, orientado decididamente a la promoción de cada uno de los aspectos del bien de la persona y de la sociedad (...) La promoción integral de todas las categorías de los derechos humanos es la verdadera garantía del pleno respeto por cada uno de los derechos’”. (Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, 2005, n. 154)

e) Justicia y equidad: la visión personalista también implica una concepción

8 Cfr. Juan Pablo II (1979, n. 9).

9 Cfr. Juan Pablo II (1979, n. 7).

de justicia y equidad que prioriza el bienestar y la dignidad de la persona humana en su situación singular. Para ello, el hombre necesita escuchar la “voz misma del ser” (García Casas, 2019), esto es, la “escucha” atenta y comprometida de las necesidades del otro (Juan Pablo II, 2000).¹⁰

A propósito de la verdad (o validez) de las normas morales, el pensador polaco considera que

[e]l valor fundamental de las normas reside en la verdad del bien que es objetivada en ellas, y no en el hecho de generar un deber (Kant), aunque, en algunas ocasiones concretas, las fórmulas normativas utilizadas acentúen esto último, porque utilizan expresiones tales como “se debe”, “es necesario”, “hay obligación de” y otras parecidas. A pesar de esto, la esencia de las proposiciones normativas de la moral o del derecho se encuentra en la verdad del bien que es objetivada en ellas.

Señalada esta premisa, Wojtyła (2011) expone que una consideración adicional que es del caso destacar en orden a la normatividad del derecho y de la ética:

La verdad está íntimamente ligada con el deber. No se trata exclusivamente de la verdad objetiva de las normas *in abstracto*, sino también de la vivencia de la verdad, que se expresa en el convencimiento, o en la certeza subjetiva, de que esta o aquella norma indica un verdadero bien. Cuanto más profundo es este convencimiento, tanto más fuerte es la obligación o el deber que genera. La vivencia del deber se encuentra estrechamente unida a la vivencia de la verdad. En muchas ocasiones —si no habitualmente— se habla en este caso no de verdad, sino de equidad. Los juicios teóricos son verdaderos o falsos, en cambio las normas son equitativas o inicuas. La etimología parece apuntar a esa consecuencia de las normas que es el deber. En efecto, “equidad” tiene la misma raíz que “escuchar”, o sea “ser obediente”. De ahí que la norma equitativa es aquella a la que hay escuchar, porque contiene en sí misma el fundamento para ser verdadera fuente de la obediencia de la conciencia y, en consecuencia, del deber: con una norma inicua sucede todo lo contrario. (pp. 243-244)

En resumen, el personalismo ético de Karol Wojtyła puede ser un basamento sólido para la juridicidad y la tutela de la inviolabilidad de la persona humana, ya que se centra en la dignidad y el valor inherentes de la persona humana y enfatiza la importancia de proteger sus derechos y libertades, pero no de cualquier manera o con cualquier fundamento (Atienza, 2022; Ruhl, 2024),

10 En igual sentido, Francisco (2022).

sino en una noción del deber (la derivada de la “norma personalista”, base de una sólida normatividad), enraizada en la idea de verdad (o de bien, dado que son términos intercambiables),¹¹ que legitima “considerar al prójimo como otro yo” y, por ende, a las disposiciones normativas impuestas por la ética, la política y el derecho.

3. Diversidad de enfoques en materia interpretativa

La interpretación jurídica, como actividad ínsita del jurista en la tarea de aplicar el derecho, necesita una orientación y una justificación. De ahí que la utilización del principio *pro homine* (*pro personae*) pueda ser empleado para motivar la elección de las normas que brinden una mayor tutela y protección otorguen a los derechos de las personas (Pinto, 1997).

Sabido es que la filosofía del derecho y el derecho constitucional contemporáneo nos proponen diversos enfoques interpretativos para resolver los problemas prácticos (Negri, 2024). Así pues, el originalismo (textualismo) (Scalia, 2017), el activismo judicial (Dworkin, 2012), el intencionalismo (Fuller, 1967), etc. proponen diversas ideologías y metodologías (Manili, 2021; Sagüés, 1998), mas adolecen de un sustento filosófico-antropológico adecuado a la persona (Polo, 2003; Sellés, 2006), por lo que sostenemos que puede ser enriquecido con la concepción personalista de Wojtyła, al punto de brindarnos no solo un fundamento más profundo de los derechos humanos, sino también una mirada más singular y significativa de las personas involucradas en las controversias o casos que se presenten en los tribunales. Según Ekmekdjian, (2016), por ejemplo, el principio de la dignidad implica que “nadie, ni el criminal más feroz y despreciable, puede ser privado de su dignidad” (t. I, n. 119), lo cual puede ser justificado en la idea de que la acción trasciende a la persona misma o, dicho de otra manera, lo que se condena es la acción y no la persona en sí).

El principio *pro homine* es definido, según Manili (2021),

como aquel por el cual, ante una pluralidad de normas aplicables a una misma situación jurídica, el intérprete debe elegir aquella norma que brinde una protección más favorable para la persona humana, en el sentido de darle la mayor extensión posible a las que consagran derechos y el menor alcance posible a las que posibilitan restricciones, limitaciones o suspensiones. (p. 509)

11 Cfr. Llano (2015).

La CIDH (1985), en igual sentido, ha señalado: “si en una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana” (párr. 51). Al respecto, es dable destacar las pautas interpretativas adoptadas por la CIDH, con base en el art. 29, inc. b de la CIDH: la prohibición de interpretar una disposición de la Convención para restringir o limitar los derechos consagrados en las leyes nacionales y otros tratados internacionales, es decir, contra el principio *pro homine* o pro persona. En este sentido, ha indicado en el caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam*:

(E)l artículo 29.b de la Convención, [...] prohíbe interpretar alguna disposición de la Convención en el sentido de limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes internas del Estado en cuestión o de acuerdo con otra convención en que sea parte el Estado.¹²

Considera la CIDH en el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia* que

[d]e conformidad con el artículo 29.b) de la Convención Americana y las reglas generales de interpretación de los tratados recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Americana puede ser interpretada en relación con otros instrumentos internacionales.¹³

Indica la Corte en el caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* que

para determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones o de las normas de los Estados con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen [la Corte] puede, [...], interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención.¹⁴

Por su parte, la CSJN ha resuelto que

12 Cfr. CIDH, 28/11/2007, *Pueblo Saramaka vs. Surinam*. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nd_Ficha=288.

13 Cfr. CIDH 14/11/2014, *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf.

14 Cfr. CIDH, 30/11/2012, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf.

[e]l impulso a la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, sumado al principio *pro homine* determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana; y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales.¹⁵

En este sentido, Lorenzetti ha destacado en un voto que “el Poder Judicial debe proteger los derechos humanos para que no sean avasallados”. En este sentido, “todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe proteger”.¹⁶

Sin embargo, aquel principio y valor es considerado fundamental en muchos ordenamientos jurídicos y se basa en la idea de que todos los seres humanos tienen un valor intrínseco e igualitario, independientemente de sus características individuales o circunstancias. Las claves de esta interpretación, que posibilitan una argumentación más profunda de las decisiones jurídicas (Manili, 2021; Pinto, 1997), son:

- a. Centralidad de la dignidad humana: la dignidad humana se considera el valor fundamental y eje central de la interpretación constitucional. Todas las normas y disposiciones constitucionales deben ser interpretadas a la luz de este principio.

La dignidad humana debe ser valorada como un principio fundamental que guía la interpretación de la Constitución.

- b. Protección de la dignidad humana: la interpretación debe buscar proteger la dignidad humana de cualquier forma de violación o menoscabo.

Cualquier interpretación que implique o permita tratos inhumanos o degradantes, que atenten contra la dignidad humana, debe ser rechazada. Ello cuenta con apoyo más que suficiente tanto en las cláusulas de los primeros artículos de la Constitución Nacional, por ejemplo, aquellas que velan por las

15 Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondiente al dictamen de la Procuración General al que la Corte remite (el juez Rosenkrantz, en su voto, no adhirió al presente párrafo; Fallos: 344:1070, 13/05/2021). Conf. Fallos: 330:1989, 345:621 y 347:441 (16/05/2024).

16 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, voto del juez Ricardo Lorenzetti, que a su vez cita el antecedente de Fallos: 328:566, Fallos: 344:890, *Itzcovich* (voto del juez Ricardo Lorenzetti).

condiciones dignas de labor (art. 14 bis), la prohibición de la esclavitud y de las servidumbres personales (art. 15), ciertas garantías individuales (art. 18) y el derecho a la intimidad (art. 19), como las previstas en la segunda parte (art. 75, inc. 22 y los tratados que esta cláusula recepta).

4. Ventajas y desafíos

El enfoque del derecho fundado en el principio *pro homine*, con la impronta personalista (*pro personae*), nos presenta una serie de ventajas en orden a la protección de los derechos fundamentales, habida cuenta de que —al colocar la dignidad humana en el centro de la interpretación constitucional y convencional— garantiza una mayor tutela, especialmente en relación con los grupos más vulnerables: los niños y adolescentes, los adultos mayores, las personas con capacidades diferentes, los consumidores hipervulnerables, los privados de libertad, etcétera (Basset y Santiago, 2021).

Asimismo, enfatiza la promoción de la justicia social al contribuir a la construcción de una sociedad más justa y equitativa y al reconocer y valorar la igualdad inherente de todos los seres humanos. También favorece al fortalecimiento del Estado de derecho constitucional y convencional, dado que, al basar la interpretación constitucional en un principio universalmente reconocido como la dignidad humana, se fortalece la legitimidad y la autoridad del sistema jurídico (Vigo, 2015).

Al respecto, tenemos en miras el carácter práctico del derecho (Lamas, 2022; Negri, 2024). El derecho es para las personas y son ellas quienes acuden a la justicia en búsqueda de una respuesta, para lo cual el hombre de leyes, el aplicador del derecho, el jurista debe “escuchar” el problema humano que se presenta en la causa judicial (en los escritos, en las audiencias) para discernir el derecho con la prudencia jurídica para resolver el caso concreto (Massini-Correas, 1983; Vigo, 1999).¹⁷

Empero, no podemos soslayar que la interpretación del derecho —según el principio *pro dignidad humana*— presenta un desafío claro: no solo la negación, aunque parezca grotesco, sino también la subjetividad. El concepto de dignidad humana puede ser interpretado de diferentes maneras, lo que puede generar

17 Aristóteles llama metafóricamente al buen juez “justicia animada” o “encarnada”, en tanto cuenta con ese saber “connatural” de justicia a través de una prolongada práctica de discernir con acierto los conflictos jurídicos (Vigo, 2017).

desacuerdos sobre su aplicación concreta en casos específicos.¹⁸ Además, en la interpretación jurídica contemporánea, es evidente el posible conflicto con otras concepciones o teorías del derecho, como el textualismo o el originalismo, que pueden dar prioridad a otros criterios hermenéuticos. De ahí la importancia de reparar no solo en la autoconciencia (subjetividad), sino también en el autoconocimiento, de manera tal que las vivencias humanas sean de alguna manera objetivadas a partir de la “experiencia” y, con ello, verificables en orden a su verdad (o bondad) en relación con la realización de determinadas conductas humanas. Al respecto, es dable destacar la exposición de Cianciardo (2020), quien nos señala que

la pregunta (en torno a los derechos humanos) no es tanto si se protege uno u otro derecho (cuestión en la que el fundamento, al menos a primera vista, no parece ser un problema), sino si un ser reúne las condiciones que se exigen para poder considerarlo titular de derechos y, más precisamente aún, cuáles son esas condiciones y por qué son éstas y no otras. Es lo que ocurre cuando se discute sobre si existe o no un derecho a la vida desde la concepción, o sobre la eutanasia. Con el consenso no parece sencillo dar con las soluciones a problemas de este tipo, entre otras cosas porque no existe consenso sobre ellas. Esto explica la pervivencia o el surgimiento, en segundo lugar, de un conjunto de enfoques que afronta la tarea de buscar un fundamento para los derechos humanos. Estas posiciones pueden ser divididas a su vez en dos. El primer grupo lo componen autores que, inspirados en Kant, basan la dignidad en la autonomía, entendida como capacidad de moralidad o capacidad de darse a sí mismo normas morales. El fundamento de los derechos estribaría, entonces, en que hay algunos seres capaces de elaborar planes de vida, capacidad que los otros seres no parecen tener. Hay quienes, incluso, concretan un poco más y afirman que los seres dignos son aquellos que tienen capacidad verbal efectiva. Por este camino, los seres humanos quedan divididos en dos conjuntos: el de las personas (seres humanos autónomos) y el de quienes son seres humanos, pero no son personas. Un segundo grupo de autores proponen el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos, más allá de su grado de autonomía o evolución. Lo hacen luego de criticar a los autores del primer grupo. Esa crítica, dicho apretadamente, consiste en afirmar que la asignación a los derechos de un fundamento “débil” —i. e., la posesión de la autonomía, que puede o no darse— impide postular su respeto absoluto, tal como han hecho la práctica totalidad de los tratados internacionales en la materia. Esta última es la postura sostenida por un grupo nutrido de autores iusnaturalistas. En opinión de Hervada, por ejemplo, todo ser humano es persona, y toda persona, por su estatuto ontológico, se encuentra en una di-

18 Por ejemplo, desde una filosofía kantiana, Burgos (2012), Cianciardo (2020), Atienza (2022), Ruhl (2024).

mención diferente de la que tienen los demás seres, que este autor identifica con la racionalidad (...). (pp. 15-17)

Por ello es que postulamos, a pesar de estos desafíos y problemas, la validez de la interpretación jurídica según el principio *pro dignidad humana*, la cual puede contar con el apoyo y el respaldo de una metodología objetiva y racional, como la ofrecida por la argumentación jurídica (Grajales y Negri, 2014; Vigo, 2015, 2017), que permite desplegar un proceso discursivo (el supuesto arquetipo es el proceso judicial), donde impere la racionalidad práctica (Finnis, 2000) en orden a la consecución de los bienes humanos básicos (Finnis, 2019), de manera tal que este enfoque pueda erigirse en una herramienta poderosa para la interpretación constitucional justificatoria en los problemas prácticos, que promueva respuestas y soluciones justas en el contexto de los derechos fundamentales, la justicia social y el fortalecimiento del Estado de derecho (Negri, 2024; Vigo, 2015).

5. Consideraciones finales

El principio *pro homine*, enraizado en la dignidad humana, con el alcance y significado dado en estas consideraciones (esto es, en el sentido personalista de Karol Wojtyła), tiene una significativa importancia para resolver problemas vinculados con los injustos a bienes o intereses (individuales o colectivos), puesto que permite avizorar una dimensión más profunda de la persona humana al permitir tener en miras (mediante la escucha de la “voz misma del ser”) los aspectos más propios y trascendentes, como el dolor, el sufrimiento, las injustas diferencias sociales, el hambre en el mundo, la violencia y la guerra, la enfermedad y la muerte, que en el ámbito jurídico son traducidos —generalmente— en casos penales (homicidios, robos, estafas, etc.), casos civiles (divorcios, alimentos, regímenes de comunicaciones, daños y perjuicios, cumplimiento contractuales, acciones reales, etc.), casos laborales (discriminaciones, despidos arbitrarios, etc.), casos administrativos, bancarios, competencia, seguros (condiciones de mercado, financieras), etcétera. Y, más aún, la gran indiferencia —o la inmunidad de la sociedad— ante tales dilemas de la sociedad actual, local e internacional.

Bibliografía

- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Atienza, M. (2022). *Sobre la dignidad humana*. Trotta.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. La Ley.
- Basset, U. y Santiago, A. (2022). *Tratado de derecho constitucional y convencional de derecho de familia y de las personas*. La Ley.
- Borda, G. A. (2001). *La persona humana*. La Ley.
- Bueres, A. J. (2024). El concepto de persona. En Tobías, J. W., *Estudios sobre la persona humana en homenaje al académico Guillermo A. Borda* (pp. 7-29). La Ley.
- Burgos, J. M. (2011). Prólogo. En Wojtyła, K., *Persona y acción* (pp. 7-27). Palabra.
- Burgos, J. M. (2012). *Introducción al personalismo*. Palabra.
- Burgos, J. M. (2019). El personalismo de Karol Wojtyła como Personalismo Integral. Un análisis filosófico y una propuesta. *Cuadernos de Pensamiento*, (32).
- Cianciardo, J. (2020). *La cultura de los derechos humanos. Razón, voluntad, diálogo*. UNAM.
- Concilio Vaticano II. (7 de diciembre de 1965). *Constitución pastoral "Gaudium et Spes", sobre la Iglesia en el mundo actual* https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A. N° 5, párr. 52.
- Cueto Rua, J. (1957). *El "Common Law"*. La Ley.
- Cueto Rua, J. (1961). *Fuentes del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Domingo, R. (2021). ¿Qué aportó el Papa Juan Pablo II al derecho? Instituto Cultura y Sociedad, Universidad de Navarra.
- Dworkin, R. M. (2012). *Una cuestión de principios*. Siglo XXI.
- Ekmekdjian, M. A. (2016). *Tratado de Derecho Constitucional*. Abeledo-Perrot.
- Fazio, M. (2007). *Historia de las ideas contemporáneas* (2ª ed.). Rialp.
- Fernández Sessarego, C. (2015). *Derecho y persona*. Astrea.
- Finnis, J. M. (2019). *Tomás de Aquino. Teoría moral, política y jurídica*. Instituto de Estudios de la Sociedad.
- Finnis, J. M. (2000). *Ley natural y derechos naturales*. Abeledo-Perrot.
- Francisco (24 de enero de 2022). *Mensaje del Santo Padre Francisco para la 56 jornada mundial de las comunicaciones sociales*. <https://www.vatican.va/content/francesco/es/messages/communications/documents/20220124-messaggio-comunicazioni-sociali.html>.
- Fuller, L. L. (1967). *La moral del derecho*. Editorial F. Trillas.
- García Casas, P. (2019). La originalidad del método filosófico de Karol Wojtyła. *Persona y acción*. *Cuadernos de Pensamiento*, 1(32), 83-103.
- Grajales, A. A. y Negri, N. J. (2014). *Argumentación Jurídica*. Astrea.
- Juan Pablo II. (2 de octubre de 1979). *Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a la XXXIV Asamblea General de las Naciones Unidas*. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/october/documents/hf_jp-ii_spe_19791002_general-assembly-onu.html.
- Juan Pablo II. (1 de mayo de 1991). *Centesimus Annus*. Carta Encíclica.
- Juan Pablo II. (6 de agosto de 1993). *Veritatis Splendor*. Carta Encíclica.

- Juan Pablo II. (25 de marzo de 1995). *Evangelium Vitae*. Carta Encíclica.
- Juan Pablo II. (5 de octubre de 1995). *Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a la Quincuagésima Asamblea General de las Naciones Unidas*. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1995/october/documents/hf_jp-ii_spe_05101995_address-to-uno.html.
- Juan Pablo II. (14 de septiembre de 1998). *Fides et Ratio*. Carta Encíclica.
- Juan Pablo II. (5 de noviembre de 2000). *Jubileo de los Gobernantes. Parlamentarios y políticos*. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/2000/documents/hf_jp-ii_hom_20001105_jubilee-gover.html.
- Lamas, F. A. (1983). *La experiencia jurídica*. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.
- Lamas, F. A. (2022). *Dialéctica y concreción del derecho*. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.
- Larenz, K. (1978). *Derecho Civil. Parte General*. Revista de Derecho Privado.
- Legarre, S. (2016). *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. *Ábaco*.
- Llano, A. (2045). *Teoría del conocimiento*. BAC.
- López López, A. F. (2011). Karol Wojtyła y su visión personalista del hombre. *Cuestiones Teológicas*, 39(91), 119-137.
- Manili, P. L. (2021). *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*. La Ley.
- Massini-Correas, C. I. (1983). *La prudencia jurídica*. Abeledo-Perrot.
- Mounier, E. (2005). *El personalismo*. Jus.
- Negri, N. J. (2024). *Casos difíciles*. La Ley.
- Núñez Vaquero, A. (2022). *Precedentes: una aproximación analítica*. Marcial-Pons.
- Pablo VI. (1968). *Carta Encíclica "Humanae vitae"*. Librería Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_25071968_humanae-vitae.html.
- Pinto, M. (1997). El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En Abregú, M. y Courtis, C. (Comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales* (pp. 163-172). Editores del Puerto.
- Polo, L. (2003). *Antropología trascendental. La esencia de la persona humana* (2ª ed.). EUNSA.
- Pontificio Consejo "Justicia y Paz". (2005). *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. Librería Editrice Vaticana.
- Rabbi-Baldi, R. (2021). *Teoría del derecho*. *Ábaco*.
- Rabbi-Baldi, R. (2024). *Casos constitucionales complejos. Ensayos para una fundamentación sobre el sentido del Derecho*. *Ábaco*.
- Ratti, F. (2020). El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Revista Jurídica Austral*, 1(2), 585-626. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0102.rat>.
- Rivera, J. C. (2020). *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. Abeledo-Perrot.
- Ruhl, L. U. (2024). La dignidad humana según siete autores contemporáneos. *Revista Jurídica Austral*, 5(1), 255-311. <https://doi.org/10.26422/RJA.2024.0501.ruh>.
- Rodríguez Luño, A. (1982). Max Scheler y la ética cristiana según Karol Wojtyła. *Scripta Theologica*, 2(14), 901-913.
- Sacristán, E. B. (2016). *El concepto de dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Suprema de*

- Justicia de la Nación*. Duodécimas Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana. Facultad de Derecho, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/3063>.
- Sagüés, N. P. (1998). *La interpretación judicial de la constitución*. Depalma.
- Sagüés, N. P. (2016). *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales.
- Santiago, A. (1999). *La Corte Suprema y el control político*. Ábaco.
- Santiago, A. (2022). *La dignidad humana. Fundamento del orden jurídico nacional e internacional*. Ábaco.
- Scalia, A. (2017). *Una cuestión de interpretación. Los tribunales federales y el derecho*. Palestra.
- Sellés, J. F. (2006). *Antropología para inconformes*. Rialp.
- Tomás de Aquino. (2001). *Suma de Teología*. BAC.
- Vigo, R. L. (1999). *Interpretación jurídica*. Rubinzal-Culzoni.
- Vigo, R. L. (2005). Consideraciones iusfilosóficas sobre la sentencia en la causa ‘Simón’. *Revista La Ley*, D-2005, 1245-1248.
- Vigo, R. L. (2015). *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Rubinzal-Culzoni.
- Vigo, R. L. (2017). Dimensiones de la racionalidad práctica. *Revista de la Facultad. Universidad Nacional de Córdoba*, III(2), Nueva Serie II, 119-127.
- Vigo, R. L. y Gattinoni de Mujía, M. (2013). *Tratado de Derecho Judicial*. La Ley.
- Weigel, G. (1999). *Testigo de la esperanza*. Plaza y Janés.
- Wojtyła, K. J. (1978). *Amor y responsabilidad*. Razón y fe.
- Wojtyła, K. J. (1979). *Carta Encíclica Redemptor Hominis*. P.P.C.
- Wojtyła, K. J. (1980). *Max Scheler y la ética cristiana*. Librería Editrice Vaticana.
- Wojtyła, K. J. (1995). *Carta Encíclica Evangelium Vitae sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana*. Librería Editrice Vaticana.
- Wojtyła, K. J. (1998). *Mi visión del hombre. Hacia una nueva ética*. Palabra.
- Wojtyła, K. J. (2005). *El hombre y su destino. Ensayos de antropología*. Palabra.
- Wojtyła, K. J. (2011). *Persona y acción*. Palabra.
- Zweig, S. (2002). *El mundo de ayer. Memorias de un europeo*. Acantilado.

Jurisprudencia citada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28/11/2007, *Pueblo Saramaka vs. Surinam*. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=288.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30/11/2012, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14/11/2014, *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf.